



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2014-00061-01
DEMANDANTE: ALVARO TORRES
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
TEMA: REAJUSTE PENSIÓN DE JUBILACIÓN-UGPP
PROYECTO DISCUSIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA SCFL 075-2023

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 15 de mayo de 2014, con auto aclaratorio del 10 de julio de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ÁLVARO TORRES, en contra LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, administrada hoy por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor ÁLVARO TORRES, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN-, para que se declare:

1.1. La nulidad de los autos No. 105784 del 27 de mayo de 2002 y No. 0100106 del 20 de enero de 2004, mediante los cuales CAJANAL le negó la reliquidación del monto de la pensión.

1.2.Que declare la nulidad de la Resolución No. 005993 del 10 de febrero de febrero de 2006, a través de la cual CAJANAL le negó la solicitud de reliquidación por computo de tiempo militar.

1.3.Que se declare la nulidad de la Resolución No. 40902 del 21 de agosto de 2008, por la cual CAJANAL le negó la reliquidación de la pensión conforme al régimen anterior a la Ley 100 de 1993 y no conforme al Decreto 1158 de 1994.

1.4.Que a título de restablecimiento del derecho se condene a CAJANAL a que le reconozca, liquide y pague retroactivamente la pensión de vejez conforme al régimen anterior a la Ley 100 de 1993, es decir la Ley 33 de 1985, con el 75% del promedio de salarios y primas de toda especie, factores devengados en el último año de servicios.

1.5.Que conforme a la liquidación realizada con los valores antes mencionados le realicen los reajustes a que haya lugar, en especial la indexación y los ordenados por los Artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 178 del C.C.A.

1.6.Que se condene a CAJANAL a cancelar la diferencia entre el valor reconocido y el pagado y las sumas que resulten de la reliquidación desde el 15 de abril de 2000, así como los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.-Fundamentos Fácticos

Los hechos en que se fundamenta la demanda se pueden resumir así:

Que el señor ALVARO TORRES laboró con el Estado, en el cargo de Chofer grado VI, en el Instituto Nacional de Vías Regional Caquetá, y la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL- mediante Resolución No. 06256 de marzo 20 de 2001, le reconoció la pensión de jubilación, aplicando el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia aplicó lo estipulado en la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, el tiempo de servicio y en cuanto al monto, lo halló con el 75% del promedio de los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, devengados desde el 1 de abril de 1994 a la fecha de retiro.

Que en varias ocasiones solicitó ante CAJANAL, se le reliquidara la pensión de vejez reconocida y se le computaran los salarios y primas de toda especie devengadas en el último año de servicio, solicitudes que le fueron negadas

3.Contestación de la parte demandada

3.1. LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

La convocada por pasiva se opuso a todas y cada una de las pretensiones del actor, frente a los hechos señaló que son actuaciones verídicas, que se pueden constatar con el expediente administrativo, por lo que no cuenta con argumento alguno para oponerse a los mismos, sin que ello implique que se allanan a la demanda y no vislumbra la actuación vulneradora de los intereses del actor y que ende vulneren la presunción de legalidad de los actos demandados.

En ese sentido propuso las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación y la prescripción.

4. Actuaciones procesales relevantes

4.1. La demanda fue presentada el 17 de julio de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, quien la admitió en auto del 19 de julio de 2012.

4.2. Mediante auto interlocutorio del 20 de febrero de 2013, el Juzgado de conocimiento declara la falta de competencia para seguir conociendo del asunto, en atención a la cuantía y lo remite a fin de que se repartido ante el Tribunal Administrativo.

4.3. El Tribunal administrativo de Florencia, dispuso el trámite correspondiente y a través de auto del 02 de agosto de 2013 admitió la demanda.

4.4. En Audiencia inicial-art.180 CPACA- realizada el 28 de enero de 2014, dispuso declarar la falta de jurisdicción y remitió el proceso a fin de que fuera repartido ante los juzgados laborales, por tratarse de un trabajador oficial.

4.5. A través de Auto fechado al 6 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, avocó el conocimiento del proceso y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. decisión que fue recurrida por el demandante, siendo denegado por el a quo.

4.6. El 01 de abril de 2014 se realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se declaró fracasada la etapa de conciliación, sin excepciones previas por no haber sido propuestas, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio.

4.7. El 15 de mayo de 2014, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual seda por agotada la etapa probatoria, se presentan los alegatos de conclusión y se dicta sentencia.

5. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el 15 de mayo de 2014, profirió sentencia declarando que el señor ALVARO TORRES tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, que el valor correcto de la pensión de jubilación al 15 de abril de 2000, ascendía a la suma de \$1.090.907,34 y en consecuencia ordenó a CAJANAL la

reliquidación de la pensión de jubilación, a partir de la fecha que adquirió el status pensional, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales-asignación básica, prima o auxilio de alimentación, prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad-; Declaró la prescripción de la diferencia de las mesadas pagadas del 17 de julio de 2009 hacia atrás; condenó a que se pague la diferencia a la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 006256 y la que se obtenga una vez incluidos todos los factores relacionados en la presente decisión y que el valor de la mesada pensional del actor a partir del 1 de enero de 2014 corresponde a la suma de \$2.163.438,38, así como al pago de las costas.

Como fundamento de su decisión indicó que en atención al régimen que, de los trabajadores oficiales, se deben aplicar las normas que más los beneficien, por lo que sí es más favorable la normativa de los trabajadores particulares es a esta que se debe dar aplicación; Que desde el Decreto 1045 de 1978 se viene aplicando unos regímenes a los trabajadores oficiales en los cuales los factores salariales eran superiores a los del Decreto 1158 de 1954.

Adujo que en el caso de autos ninguna de las partes aportó la normatividad que estaba vigente para INVIAIS el último año, por lo que entendió que debía ser el Decreto 1045 de 1979, con amplitud que da el Código Laboral para los trabajadores oficiales, por lo que consideró que todo factor o remuneración constituye elemento salarial, que no se pueden interpretar los demás Decretos como restrictivos; Que no obra en el proceso prueba alguna que demuestre la restricción de ciertos conceptos como factor salarial.

Refirió que, cuando se expide la Ley 100 de 1993 cambió la visión de la seguridad social, considera que se debe aplicar en su integridad el régimen anterior, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, que a la fecha esa postura es adoptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que a las personas beneficiarias del régimen de transición, se les deben mantener las condiciones del régimen anterior, pues se trata ante un trabajador oficial, por lo que equivocada resultan las determinaciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia, pues los factores salariales no deben ser restrictivos, máxime si estos no fueron excluidos.

Con todo ello consideró que se debían liquidar todo lo percibido como remuneración como aporte para la pensión, no se pueden atar esos factores a lo que es la cotización, señalando que la norma debe ser aplicada íntegramente por lo que no puede entrar a variarle los

ingresos o expectativa de pensión de un momento a otro, pues todo lo cotizó antes del año 94, obtuvo el derecho en el 2000, por eso consideró que debía aplicarse el régimen a anterior por ser el mas beneficioso de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Política, por lo que consideró que CAJANAL debe reliquidar la pensión y pagar las diferencias.

Señaló que, encontró que lo adeudado al accionante accede a la suma de \$44.225.020,77 como retroactivo de la diferencia, teniendo en cuenta que el accionado alegó prescripción, por lo tanto se debe reconocer esta, pues se suspendió al momento de la radicación de demanda hasta el momento que se haga efectivo el pago, la cifra del retroactivo también variaría, por lo que considera que debe ser CAJANAL quien realice la liquidación respectiva de la diferencia, haciendo las deducciones para los aportes de ley, que los factores salariales a tener en cuenta son asignación básica, horas extras, prima de navidad, subsidio de navidad, prima semestral, vacaciones y subsidio de alimentación, los cuales obtuvo en el último año, con base en esos es que se debe hacer la liquidación, además ordenó la indexación hasta la fecha de la sentencia y a partir de la misma mes a mes aplicando intereses de mora.

El apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia argumentando que su prohijado no devengó prima de riesgo dentro de los factores salariales y por el contrario si tuvo horas extras y prima de vacaciones que fueron certificadas y enlistadas, pero no incluidas en la liquidación final. El juez de conocimiento mediante audiencia de aclaración de sentencia del 10 de julio de 2014, determinó que se debía suprimir del numeral tercero el factor salarial de la prima de riesgo y en su lugar incluir las horas extras y la prima de vacaciones sin alterar la liquidación aritmética, en lo demás la sentencia quedó igual.

6. Recurso de Apelación:

El apoderado judicial de CAJANAL interpuso recurso de apelación, edificando sus motivos de inconformidad en que la aplicación de la Ley 100 de 1993, especialmente el artículo 36 en lo que tiene que ver con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para el IBL de la prestación cuya reliquidación se está ordenando, teniendo en cuenta que el artículo en mención que prevé el régimen de transición por el que efectivamente se ha cobijado el actor, permite la aplicación del régimen anterior, es decir la Ley 33 de 1985, únicamente en lo que tiene que ver con la edad, tiempo de servicio y el monto de la pensión, más no frente al IBL y los factores salariales que se tienen en cuenta para determinarlo, insistiendo que en ese aspecto se sigue aplicando

la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 18 y 21, así como el Decreto reglamentario 1158 de 1994, por lo que solicitó revocar la decisión en el sentido que la Ley aplicable para determinar los factores para el IBL, debe ser el Decreto 1158 de 1994, de conformidad a la Ley 100 de 1993.

7. Alegatos en segunda instancia

7.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

El apoderado judicial de la parte demandada, confirmó los argumentos de la apelación presentada y solicitó revocar la sentencia de primera instancias al considerar que la misma contiene argumentos infundados, contrarios a derecho y por no encontrar respaldo en los hechos ya que no se evidencia una vía de hecho en materia pensional que comprometa el debido proceso, ni se ha ignorado la favorabilidad laboral y los derechos adquiridos de la demandante y no se afecta la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional, que por el contrario se ha ceñido a las sentencias de Unificación de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, sala Laboral y el Consejo de Estado, resaltando que el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria ha reconocido que los requisitos de edad, cotizaciones y monto de la pensión se deben regir por la norma especial que estaba vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero el IBL debe ser determinad por el inciso 3 del artículo 36 ibidem.

En ese orden de ideas solicitó absolver a la UGPP de todo cargo y condena de conformidad con los planteamientos esbozados en primera instancia, pues la decisión de primera instancia se encuentra por fuera de la postura jurídica de las altas cortes.

7.2. Demandante

El apoderado judicial del demandante, relacionó los fundamentos fácticos de la demanda, así como la sentencia de primera instancia, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entre ellas el radicado 34694 del 20 de mayo de 2009, M.P Luis Javier Osorio, que estudió un caso de similares circunstancias, seguidamente relaciona el Acto legislativo 01 de 2005 y la sentencia de Unificada del 28 de agosto de 2018 de la sala plena del Consejo de Estado con radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01 en la cual fue demandada CAJANAL, en la cual se indicó entre otras cosas que "*1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985*", y que "*3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la*

transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer de apelación presentada por el apoderado judicial de CAJANAL-UGPP, así como del grado jurisdiccional de Consulta a favor de este, contra la sentencia del 15 de abril de 2015 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, por ser superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

2. Presupuestos procesales

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente realizar el reajuste de la pensión de jubilación reconocida al señor ÁLVARO TORRES, por parte de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta todos los factores devengados por el actor, conforme a la Ley 33 de 1985.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. Régimen de transición

El artículo 36 de la Ley 100 de 1996, consagra el régimen de transición para todas aquellas personas que a la entrada en vigencia dicha normatividad, contaran con treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, estableciendo además que *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de*

vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.¹(negrilla para ilustrar)

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha establecido que:

*"El régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 amparó la aplicación de las disposiciones anteriores a la vigencia del sistema general de pensiones en tres aspectos puntuales: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación que solo hace referencia a la tasa de reemplazo y no al ingreso base de liquidación, el cual quedó regulado por el inciso 3.º ibidem para quienes a la entrada en vigencia del sistema les hacía falta menos de 10 años para adquirir el derecho (CSJ: SL6476-2015, SL13184-2017, SL2010-2018 y SL1078-2019); y en caso contrario, por lo establecido en el artículo 21 ibidem (CSJ SL2223-2020)."*²(negrilla para ilustrar)

(...)

"Por otra parte, la Sala ha establecido reiteradamente que todas las pensiones legales que se causen en vigencia de la Ley 100 de 1993, incluidas las de Ley 33 de 1985 por efecto del régimen de transición, deben calcularse conforme a los conceptos previstos en el Decreto 1158 de 1994, que también entró a regular esta materia (SL1686-2020), y en todo caso con las cotizaciones efectivamente realizadas o tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados -artículos 2.º literal I) y 5.º de la Ley 797 de 2003." (negrilla para ilustrar)

4.2. Criterios a tener en cuenta para determinar la norma aplicable en el régimen pensional:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha precisado de manera reiterada que el derecho a la pensión de jubilación se causa, con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos es la ley, es decir, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la edad que legalmente corresponda (CSJ SL7 feb de 2012, radicado 39206, CSJ SL3467 de 2018 y CSJ SL3134 de 2022), por lo que el solo hecho de que se haya cumplido lo primero antes de la entrada en vigencia de una disposición en particular no implica que el derecho se haya causado con anterioridad.

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3005 de 2022, señalando que:

"(...) resulta preciso decir que los referentes que permiten determinar si para la liquidación de la pensión aplican los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, son: la fecha de causación del derecho, que sea parte del régimen de transición, que corresponda a una prestación regida íntegramente por la Ley 100 de 1993 o sus posteriores modificaciones, y que, por tanto, se hayan realizado o debido realizar aportes al sistema a partir de su entrada en vigor (CSJ SL5535-2019)."

¹ Artículo 36 Ley 100 de 1993

² CSJ SL3134 de 2022

5.Caso en concreto

Corresponde a la Sala surtir el recurso de apelación presentado por la parte demandada y grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia de primera instancia, proferida el 15 de mayo de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales de acuerdo a lo estipulado en la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, se hace necesario determinar si es procedente realizar el reajuste de la pensión de jubilación reconocida al señor ÁLVARO TORRES, por parte de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta todos los factores devengados por el actor, conforme a la Ley 33 de 1985.

Es de resaltar que en tratándose de procesos contra CAJANAL, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que la UGPP se encuentra legitimada para representar los intereses de esta.

Para la Sala no es objeto de discusión que, el señor ÁLVARO TORRES es beneficiario del régimen de transición, por Resolución No. 006256 del 20 de marzo de 2001 se le concedió la pensión de jubilación, a partir del 15 de abril del 2000, bajo los presupuestos de la Ley 33 de 1985 y, se incluyeron como factores para la liquidación los indicados por el Decreto 1158 de 1994.

En el caso de autos, es un hecho demostrado que el actor fue beneficiario del régimen de transición y causó su derecho pensional el 15 de abril de 2000, es decir, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho; por lo que en virtud de dicho régimen se aplicaron las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, en tres aspectos puntuales: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación, último que hace solo hace referencia a la tasa de reemplazo-porcentaje- y no al ingreso base de liquidación como erradamente se pretende.

De manera pacífica, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, el ingreso base de liquidación, quedó regulado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para quienes a la entrada en vigencia del sistema les hacía falta menos de 10 años para adquirir el derecho (CSJ: SL6476-2015, SL13184-2017, SL2010-2018 y SL1078-2019), como ocurrió en el caso de objeto de estudio.

Bajo esa línea la Alta Corporación ha señalado que:

"(...) todas las pensiones legales que se causen en vigencia de la Ley 100 de 1993, incluidas las de Ley 33 de 1985 por efecto del régimen de transición, deben calcularse conforme a los conceptos previstos en

el Decreto 1158 de 1994, que también entró a regular esta materia (SL1686-2020), y en todo caso con las cotizaciones efectivamente realizadas o tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados - artículos 2.º literal I) y 5.º de la Ley 797 de 2003.”³(negrilla para ilustrar)

Postura reiterada en sentencia CSJ SL124 de 2023, en la que se trajo a colación los preceptos de la SL 2588 de 2019, para señalar que:

“(…)

Como es sabido, para el caso de los beneficiarios del régimen de transición, el Ingreso Base de Liquidación corresponde al lapso temporal que se debe tomar para establecer el promedio de los ingresos salariales o base de cotización para liquidar toda pensión, el cual se debe definir de conformidad con la nueva normatividad, caso distinto al “monto porcentual de la prestación que es uno de los elementos que si se conservan del sistema anterior por virtud de la transición y que tiene que ver con el <porcentaje> del IBL que antes se preveía.

De tal forma que, el IBL para todas las pensiones de jubilación otorgadas bajo el citado régimen de la transición debe en consecuencia determinarse conforme a las reglas establecidas en los Arts. 36 inc. 3º y 21 de la L. 100/1993, que no establecieron ninguna excepción o salvedad en este puntual aspecto, sin que sea dable excluir de estas pautas a aquellas personas que durante ese lapso no devengaron ni cotizaron suma alguna.

Lo anterior queda acorde con lo expresado en la Sentencia C.Const. C-258 del 7 de mayo de 2013, en la que se sostuvo que las reglas del IBL aplicables a todos los beneficiarios del régimen de transición, son las contenidas en los artículos 21 y 36 inciso 3º de la L. 100 de 1993.

3.- En consecuencia, ahora estima la Sala que no es necesario remitirse al promedio de lo devengado en el último año de servicios a efectos de establecer el IBL, pues como antes se explicó debe sujetarse en un todo a los nuevos lineamientos de la Ley 100/1993.” (negrilla para ilustrar)

En el presente caso tenemos que el actor contaba con menos de 10 años antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para pensionarse y ser beneficiario del régimen de transición, tal y como se expuso, por lo que, abrigo a normativa aplicable y a la jurisprudencia relacionada, contrario a lo pretendido por el actor y a lo decidido por el juzgado de primera instancia, el IBL a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión es el contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no el dispuesto en la Ley 33 de 1985, como erradamente lo pretendió el actor.

Por lo anterior y a fin de establecer el IBL, en este evento, es preciso acudir a la norma en cita, según la cual:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta

³Sentencia CSJ SL 3134/2022

para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.”⁴

En consecuencia, y a fin de establecer las posibles diferencias emerge la necesidad de verificar si el valor reconocido incluyó todos los factores que se debieron tener en cuenta, entre ellos los percibidos por el actor entre los meses de abril y noviembre de 1994, de este modo se establecerá si fue correctamente cuantificada o si por el contrario existe la diferencia alegada.

Puestas, así las cosas, tenemos que de acuerdo al Decreto 1158 de 1994, aplicable al presente caso, los factores salariales a tener en cuenta son los siguientes:

Artículo 1º. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Por lo que, con fundamento en la Resolución de reconocimiento pensional, la certificación de tiempo laborado en vigencia de la Ley 100 de 1993 (Folio 12 a 13 y 51 del Cuaderno principal), la Sala advierte que en la liquidación que hiciera la entidad demandada, se tuvieron en consideración las sumas devengadas en los meses de abril a noviembre de 1994, entre las cuales esta la asignación básica mensual y las horas extras, sin que haya lugar a incluir factores como la prima de navidad, y vacacional, el auxilio de alimentación para tasar el IBL, pues tal como se indicó no hacen parte de los factores a tener en cuenta.

En suma y a fin de dar claridad, es de precisar que, si bien el promotor de la litis solicitó la nulidad de la Resolución No. 005993 del 10 de febrero de febrero de 2006, a través de la cual CAJANAL le negó la solicitud de reliquidación por computo de tiempo militar, nada se dijo por parte del *a quo* al desatar el asunto y atendiendo a que, dicho aspecto no fue objeto de apelación, en armonía con el principio de consonancia y congruencia no es dable adentrarse en el estudio del mismo.

⁴ Inciso 3, artículo 36 Ley 100 de 1993.

Conforme a los discurrido no queda camino distinto que revocar la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014 y aclarada el 10 de junio de la misma anualidad, que dispuso ordenar a CAJANAL la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor ÁLVARO TORRES, ordenando la indexación de las diferencias dejadas de pagar, y en su lugar se denegarán las pretensiones de la demanda de conformidad a lo expuesto ut supra y se condenará en costas de primera a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Segunda de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha el 14 de mayo de 2014y aclarada el 10 de junio de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor ÁLVARO TORRES, que dispuso ordenar a CAJANAL la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor ÁLVARO TORRES, ordenando la indexación de las diferencias dejadas de pagar, para en su lugar **DENEGAR LAS PRETENSIONES**, y condenar en costas en primera instancia al demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

TERCERO: La presente decisión se notificará por edicto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

EN USO DE PERMISO

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b923c3a01308bf4ddd0e303d5e214c77f3f5844e6e4698032f62da0dd51fa9**

Documento generado en 29/08/2023 06:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>